

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 4/04/2024 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2011 00612	Ordinario	PATRICIA PEREZ ARENAS	BANCO GRANAHORRAR HOY BANCO BBVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Instrucción y Juzgamiento	03/04/2024	2	
41001 40 03005 2017 00690	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CRISTOBAL SIERRA SUAZA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0573	03/04/2024	1	
41001 40 03005 2018 00062	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS ADOLFO DURAN CASTILLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0572	03/04/2024	1	
41001 40 03005 2019 00072	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	ANDREA PERDOMO SOTO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	03/04/2024	1	
41001 40 03005 2021 00387	Ejecutivo Singular	BANCO BOGOTA SA	ARNOLDO PATIÑO SAAVEDRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0577	03/04/2024	2	
41001 40 23005 2014 00117	Ejecutivo Singular	COLOMBIA CIPE S.A.S	EDWIN ENRIQUE CORREA POLANIA	Auto de Trámite ORDENA HACER OFICIOS DE LEVAMENTO	03/04/2024		
41001 40 23005 2015 00160	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	IGNACIO ANTONIO RAMIREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada de oficio se modifica.	03/04/2024	1	
41001 40 23005 2015 00160	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	IGNACIO ANTONIO RAMIREZ	Auto niega medidas cautelares Por cuanto la medida solicita ya fue decretada mediante auto de fecha 21/10/2021, librándose el Oficio N° 1616 y en donde las entidades bancarias dieron contestación a dicha solicitud.	03/04/2024	1	
41001 40 23005 2015 00579	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	DANIEL ANDRES MUÑOZ PORTILLA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0576	03/04/2024	2	
41001 40 23005 2015 00840	Ordinario	JOSE APOLINAR SANCHEZ	RODRIGO TOVAR GOMEZ	Auto aprueba liquidación de costas	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2022 00009	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia artículo 392 del C.G.P.	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2022 00027	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	JORGE ELIAS DIAZ GARCIA	Auto aprueba liquidación de costas	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2022 00034	Ejecutivo	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS	CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto de Trámite El juzgado se abstiene de fijar fecha de remate, por cuanto no se evidencia que la autoridad de tránsito haya registrado la medida cautelar por este despacho judicial, asimismo debe cumplir con los requisitos exigidos por el art. 468 del C.G.P. Si bien	03/04/2024	2	
41001 41 89008 2022 00253	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	YESID BAHAMON VALENCIA	Auto aprueba liquidación de costas	03/04/2024	1	

ESTADO N°. 017

Fecha: 4/04/2024 7.00 A.M.

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00349	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	C & R OBRAS CIVILES S.A.S.	Auto de Trámite se ordena se efectúe nueva notificación personal a la demandada conforme el art. 8o. de la ley 2213 de 2022.	03/04/2024	1	
41001 4189008 2022 00481	Ejecutivo Singular	NICOLE SOFIA MONTES RUEDA	ESTEBAN HERNANDO HERNANDEZ FLOREZ	Auto de Trámite abstiene nuevamente dar trámite a la notificación personal allegada.	03/04/2024	1	
41001 4189008 2022 00549	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA LINA TUNJA QUIPO	Auto aprueba liquidación de costas	03/04/2024	1	
41001 4189008 2022 00557	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARGELLY TRUJILLO PEÑALOZA	Auto 440 CGP	03/04/2024		
41001 4189008 2022 00704	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AURA STERLING	Auto 440 CGP	03/04/2024		
41001 4189008 2022 00749	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada de oficio se modifica.	03/04/2024	1	
41001 4189008 2022 00749	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0571	03/04/2024	2	
41001 4189008 2022 00820	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN VARGAS PEREZ	ANTONIO JOSE PUENTES	Auto aprueba liquidación de costas	03/04/2024	1	
41001 4189008 2022 00945	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CESAR AUGUSTO CORREA GUEVARA	Auto aprueba liquidación de costas	03/04/2024	1	
41001 4189008 2022 01081	Ejecutivo Singular	JOSE MARIA OIDOR JIMENEZ	SANTOS MANUEL HERRERA	Auto aprueba liquidación de costas	03/04/2024	1	
41001 4189008 2023 00027	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIEGO ARMANDO MENDEZ BEDOYA	Auto termina proceso por Transacción Oficio No. 0643	03/04/2024	1	
41001 4189008 2023 00048	Ejecutivo Singular	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	TRANSPORTES DEL YARI S.A.	Auto de Trámite se insta a la parte demandante para que realice la notificación personal al demandado Arcesio Plaza Cuellar.	03/04/2024	1	
41001 4189008 2023 00188	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0574, 0575	03/04/2024	2	
41001 4189008 2023 00329	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JUAN ENRIQUE GARCIA PEÑARANDA	Auto 440 CGP	03/04/2024		
41001 4189008 2023 00696	Ejecutivo Singular	WILFREDO VERA OSORIO	LUIS ARTURO OSPINA CHACON	Auto de Trámite Se abstiene de darle el trámite correspondiente a la notificación personal allegada.	03/04/2024	1	
41001 4189008 2023 00758	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ESTEBAN RICARDO QUESADA BELTRAN	Auto requiere OFICIO N° 0578	03/04/2024	2	
41001 4189008 2023 00778	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO DEL EDIFICO COLONIAL	CONFIA INVERSIONES S.A.S.	Auto requiere A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. OFICIO N° 0555	03/04/2024	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 00826	Ejecutivo Singular	RUTH EDNA MARGARITA ROJAS GIUZMAN	OLIVERIO FLOREZ VARGAS	Auto niega medidas cautelares Por cuanto ya fueron decretadas mediante auto de fecha 14/12/2023 y librando el Oficio N° 2331 y en donde fue retirado por el apoderado de la parte actora.	03/04/2024		2
41001 41 89008 2023 00925	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MARIA VICTORIA RODRIGUEZ OTALVARO	Auto termina proceso por Pago Oficio No. 0579	03/04/2024		1
41001 41 89008 2023 00964	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/04/2024		
41001 41 89008 2023 00965	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	MISAELO POBLADOR PEREZ	Auto requiere Al pagador y/o tesorero de la empresa ASISTIR OFICIO N° 0570	03/04/2024		2
41001 41 89008 2023 00973	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA	ALVARO CHACON ORTIZ	Auto requiere Al Pagador y/o Tesorero del CONSORCIO FOPEP OFICIO N° 0554	03/04/2024		2
41001 41 89008 2023 00997	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/04/2024		1
41001 41 89008 2023 01004	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.	03/04/2024		1
41001 41 89008 2023 01024	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.	03/04/2024		1
41001 41 89008 2023 01030	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN TRUJILLO LOZANO	MONICA JACKELINE ESPINEL GUTIERREZ	Auto de Trámite Se abstiene por el momento de darle trámite a la notificación personal allegada.	03/04/2024		1
41001 41 89008 2023 01086	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/04/2024		
41001 41 89008 2023 01103	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto rechaza demanda	03/04/2024		
41001 41 89008 2023 01234	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/04/2024		1
41001 41 89008 2023 01234	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0603	03/04/2024		2
41001 41 89008 2023 01256	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DORA STELLA AGUILAR BOHORQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/04/2024		1
41001 41 89008 2023 01256	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DORA STELLA AGUILAR BOHORQUEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 0567, 0568, 0569	03/04/2024		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL PRADA SAS 01257	CARPA INGENIERIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CAMINO DE SANTIAGO 01258	YESID POLANIA PASCUAS	Auto inadmite demanda	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. 01261	DIONY ALDAIR SANTOS LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. 01261	DIONY ALDAIR SANTOS LEON	Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0540 y 0541	03/04/2024	3	
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA 01265	MARTHA LIA CABRERA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA 01265	MARTHA LIA CABRERA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0588	03/04/2024	2	
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO 01282	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER 01289	LUIS EDUARDO ROJAS MACIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER 01289	LUIS EDUARDO ROJAS MACIAS	Auto decreta medida cautelar Oficio No. 00538 y 0539	03/04/2024	2	
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO 01292	ANDRES FELIPE RIVAS GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL. 01294	HUMBERTO VIDARTE VIEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL. 01294	HUMBERTO VIDARTE VIEDA	Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0562	03/04/2024	2	
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO 01301	ERIKA VIVIANA GOMEZ CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO 01301	ERIKA VIVIANA GOMEZ CARDOZO	Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0561	03/04/2024	2	
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO 01305	LINA BONILLA CRUZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC 01313	JULIO CESAR POLANIA LOZADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC 01313	JULIO CESAR POLANIA LOZADA	Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0560	03/04/2024	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 01315	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO	OLGA LUCIA BUITRAGO MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01315	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO	OLGA LUCIA BUITRAGO MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0557, 0558 y 0559	03/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01317	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CRISTIAN ANDRES RUBIO CARDOZO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Envíar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01357	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LUIS GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01357	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LUIS GUZMAN	Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0613	03/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01367	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Envíar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2024 00029	Verbal	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2024 00070	Verbal	NICOLE ELIANA JIMENEZ	LELYS GONZALEZ BARRIOSNUEVO	Auto inadmite demanda	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2024 00077	Verbal	JESSICA LORENA QUINTERO SANCHEZ	GIOVANN DEL CASTILLO ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Remite al Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe Huila	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2024 00104	Verbal	JHON ALEXANDER CAMPO	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	Auto inadmite demanda	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2024 00122	Verbal	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2024 00160	Verbal	ELADIO VALENCIA QUEBRADA	ALBA LUCIA JACOBO RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Remite Juzgado 2PCYCM de Neiva	03/04/2024		
41001 41 89008 2024 00199	Verbal	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2024 00200	Verbal	REYNALDO SARRIAS TORRES	IVAN BOTERO GOMEZ S.A.	Auto admite demanda	03/04/2024	1	
41001 41 89008 2024 00291	Verbal	CIELO AMPARO RAMON STERLING	CRISTIAN DAVID BUSTOS RAMIREZ	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de demanda y ordena archivo de las presentes diligencias.	03/04/2024	1	

ESTADO No. **017**

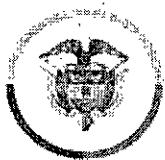
Fecha: 4/04/2024 7:00 A.M.

Página: **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **4/04/2024** 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 03 ABR 2024

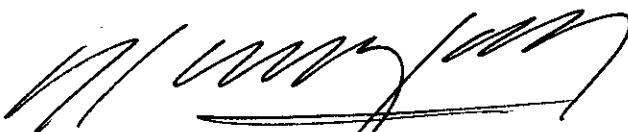
RAD. 2011-00612-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso VERBAL de Menor Cantidad instaurado mediante apoderado judicial por PATRICIA PEREZ ARENAS contra EL BANCO GRANAHORRAR hoy BANCO BBVA, para efectos de llevar a cabo la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. P., en la que se dictará la sentencia que en derecho corresponda por haberse ya surtido la etapa de alegatos de conclusión, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes veinte (20) del mes de septiembre del año 2024.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual, y se les informa que la audiencia se llevará a cabo mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

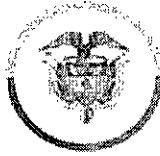
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 03 ABR 2024

RAD. 2019-00072

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

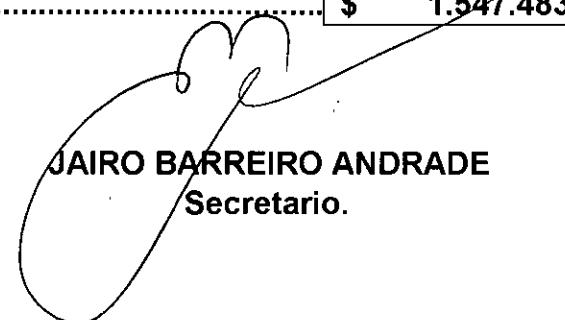
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 14 de marzo de 2024.-

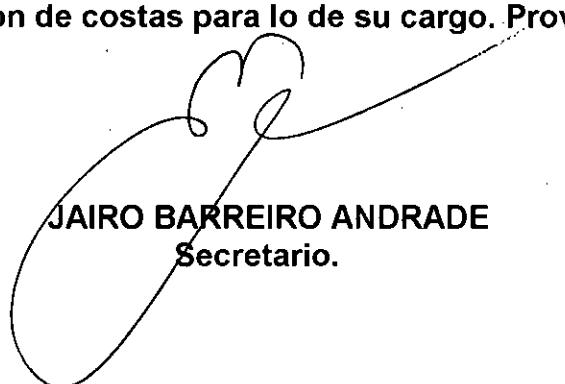
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.547.483
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 1.547.483


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, marzo 14 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2019-00072



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

3 ABR 2024

RAD: 2014-00117-00

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra archivado y que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva informó la terminación del proceso que allí se adelantó bajo el radicado 2019-00552-00 del cual se tomó nota del remanente por ellos solicitado, el juzgado dispone:

Ante la terminación informada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva elaborar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, sin dejar a disposición los bienes embargados por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____ 03 ABR 2024

RAD. 2015-00160-00

Sé encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NUBIA INES BASTIDAS HERNANDEZ e IGNACIO ANTONIO RAMIREZ con el fin de aprobar o no la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó sin tener en cuenta la liquidación anterior, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar

procederá a realizar la liquidación actualizada del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación esta arrojó un total a pagar por parte de los demandados NUBIA INES BASTIDAS HERNANDEZ e IGNACIO ANTONIO RAMIREZ, la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$77.442.530,55) Mcte.** (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por la secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que el demandante elaboró la liquidación actualizada del crédito sin tener en cuenta la liquidación anterior, el despacho de oficio modifica la liquidación actualizada del crédito la cual se concreta en la suma real de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$77.442.530,55) Mcte,** Por lo expuesto, el **Juzgado**

R E S U E L V E:

1. **NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante en el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2. **COROLARIO** de lo anterior, **MODIFICAR** la referida liquidación actualizada, la cual queda tasada en la suma total de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$77.442.530,55)** Mcte., a cargo de la parte demandada, sin incluir la condena en costas efectuada en las presentes diligencias.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2015-00160
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	NUBIA INES BASTIDAS HERNANDEZ Y OTRO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeríodo})-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-02-16	2022-02-16	1	12,52	29.999.807,00	29.999.807,00	10.290,34	30.010.097,34	0,00	39.714.674,63	69.714.481,63	0,00	0,00	0,00
2022-02-17	2022-02-28	12	12,52	0,00	29.999.807,00	123.484,14	30.123.291,14	0,00	39.838.158,77	69.837.965,77	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	12,52	0,00	29.999.807,00	319.000,69	30.318.807,69	0,00	40.157.159,46	70.156.966,46	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	12,52	0,00	29.999.807,00	308.710,34	30.308.517,34	0,00	40.465.869,80	70.465.676,80	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	12,52	0,00	29.999.807,00	319.000,69	30.318.807,69	0,00	40.784.870,49	70.784.677,49	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	12,52	0,00	29.999.807,00	308.710,34	30.308.517,34	0,00	41.093.580,83	71.093.387,83	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	12,52	0,00	29.999.807,00	319.000,69	30.318.807,69	0,00	41.412.581,52	71.412.388,52	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	12,52	0,00	29.999.807,00	319.000,69	30.318.807,69	0,00	41.731.582,21	71.731.389,21	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	12,52	0,00	29.999.807,00	308.710,34	30.308.517,34	0,00	42.040.292,55	72.040.099,55	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	12,52	0,00	29.999.807,00	319.000,69	30.318.807,69	0,00	42.359.293,24	72.359.100,24	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	12,52	0,00	29.999.807,00	308.710,34	30.308.517,34	0,00	42.668.003,58	72.667.810,58	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	12,52	0,00	29.999.807,00	319.000,69	30.318.807,69	0,00	42.987.004,27	72.986.811,27	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	12,52	0,00	29.999.807,00	319.000,69	30.318.807,69	0,00	43.306.004,96	73.305.811,96	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	12,52	0,00	29.999.807,00	288.129,65	30.287.936,65	0,00	43.594.134,61	73.593.941,61	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	12,52	0,00	29.999.807,00	319.000,69	30.318.807,69	0,00	43.913.135,30	73.912.942,30	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	12,52	0,00	29.999.807,00	308.710,34	30.308.517,34	0,00	44.221.845,64	74.221.652,64	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	12,52	0,00	29.999.807,00	319.000,69	30.318.807,69	0,00	44.540.846,33	74.540.653,33	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	12,52	0,00	29.999.807,00	308.710,34	30.308.517,34	0,00	44.849.556,67	74.849.363,67	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	12,52	0,00	29.999.807,00	319.000,69	30.318.807,69	0,00	45.168.557,36	75.168.364,36	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2015-00160
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	NUBIA INES BASTIDAS HERNANDEZ Y OTRO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-08-01	2023-09-31	31	12,52	0,00	29.999.807,00	319.000,69	30.318.807,69	0,00	45.487.558,04	75.487.365,04	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	12,52	0,00	29.999.807,00	308.710,34	30.308.517,34	0,00	45.796.268,39	75.796.075,39	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	12,52	0,00	29.999.807,00	319.000,69	30.318.807,69	0,00	46.115.269,07	76.115.076,07	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	12,52	0,00	29.999.807,00	308.710,34	30.308.517,34	0,00	46.423.979,42	76.423.786,42	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	12,52	0,00	29.999.807,00	319.000,69	30.318.807,69	0,00	46.742.980,10	76.742.787,10	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	12,52	0,00	29.999.807,00	319.000,69	30.318.807,69	0,00	47.061.980,79	77.061.787,79	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-29	29	12,52	0,00	29.999.807,00	298.420,00	30.298.227,00	0,00	47.360.400,79	77.360.207,79	0,00	0,00	0,00
2024-03-01	2024-03-08	8	12,52	0,00	29.999.807,00	82.322,76	30.082.129,76	0,00	47.442.723,55	77.442.530,55	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2015-00160
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	NUBIA INES BASTIDAS HERNANDEZ Y OTRO
TASA APlicADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$29.999.807,00
SALDO INTERESES	\$47.442.723,55

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$39.704.384,29
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$39.704.384,29
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$77.442.530,55

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

– 3 ABR 2024

RADICACIÓN: 2015-00160-00

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita la parte actora fue decretada en auto adiado el veintiuno (21) de octubre de 2021 (fl. 137 C#1), librándose para tal efecto el oficio N° 1616 de la misma fecha y en donde la entidad bancaria dio contestación a dicha solicitud informando que la persona no posee vínculos con el Banco.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

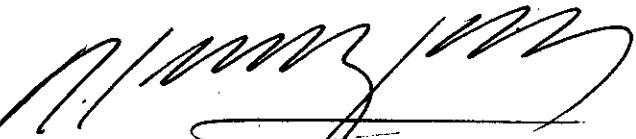
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 03 ABR 2024

RAD. 2015-00840

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

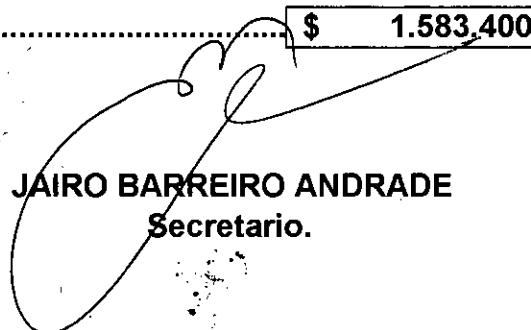
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 2 de abril de 2024.-

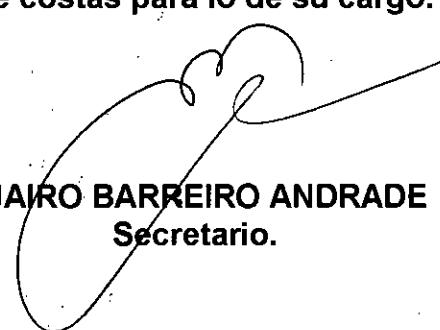
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.583.400
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
	<hr/>
TOTAL COSTAS	\$ 1.583,400

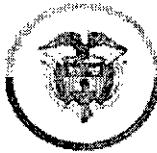

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 2 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2015-00840



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 03 ABR 2024

RAD. 2022-00009-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S. A. E.S.P., contra JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am. del día 21 del mes de Junio del año 2024.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la

conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL
DEMANDADO EXCEPCIONANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Testimonio de Parte.- Respecto de la declaración de parte del demandado JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES, solicitada por su respectivo apoderado judicial, en donde la misma parte solicita su propia declaración de parte, debe negarse por las siguientes razones:

Como lo afirma el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, aunque el artículo 198 del C.G.P., que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C., no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria"; el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, consagrado en el artículo 184 del C.G.P., expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

En efecto, dicho tratadista sostuvo: "Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancia de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que

cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración:

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser "oída públicamente". En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancia de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancia de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso".

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o

como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado”.

Por tal circunstancia, el despacho reitera que se niega la declaración de parte del demandado JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES, con base en lo indicado en precedencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL
DEMANDANTE:

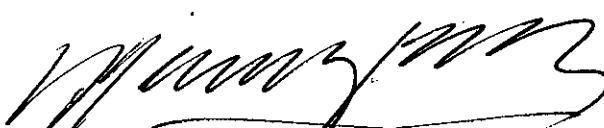
PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, y la contestación a las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Testimonial.- Cítese al señor PABLO EMILIO PARRA DIAZ para que declare conforme a la cita que le aparece en las presentes diligencias, y cuyo testimonio se recepcionará en la audiencia para la que se les convoca.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

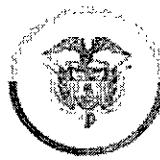
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

03 ABR 2024

RAD. 2022-00027

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

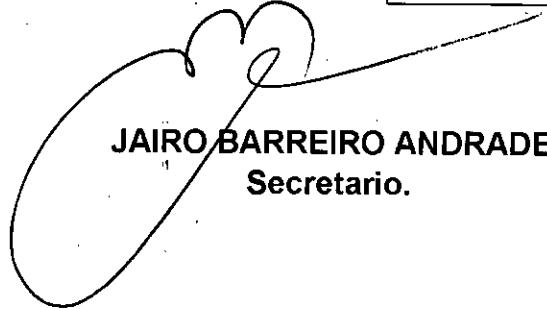
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Ne Neiva 14 de marzo de 2024.-

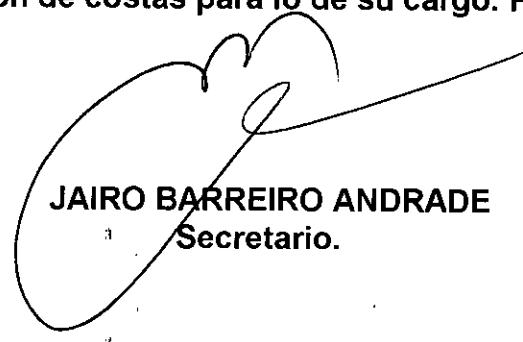
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 872.607
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
	<hr/>
TOTAL COSTAS	\$ 872.607


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .. Neiva, Huila, marzo 14 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2022-00027



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

E 3 ABR 2024

RADICACIÓN: 2022-00034-00

En atención a las solicitudes presentadas por la parte demandante,
el juzgado...

RESUELVE:

1.- Abstenerse por ahora de fijar fecha de remate sobre el vehículo de placas **GQZ 378**, toda vez que una vez revisado el expediente no se avizora documento en el que se evidencie que la autoridad de tránsito haya registrado la medida decretada por este despacho judicial a favor del presente proceso mediante Oficio N° 0309 de fecha 09/03/2022; asimismo debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 448 del C.G.P.

2.- Que si bien es cierto, el demandante aporta copia del oficio N° S-2022 en donde se deja a disposición el vehículo de placas **GQZ 378**, se evidencia que éste fue puesto a disposición del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y no para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 03 ABR 2024

RAD. 2022-00253

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 22 de marzo de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.230.254
GASTOS SECUESTRO	\$
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 9.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 1.239.254

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, marzo 22 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2022-00253



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

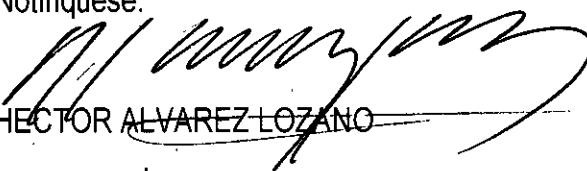
**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Huila, _____ 03 ABR 2024

RAD. 2022-00349.

Teniendo en cuenta que en la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la notificación personal realizada a la parte demandada al correo electrónico facturacioncyrobrasciviles@gmail.cvom, no se evidencia las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ni el envío del auto de mandamiento de pago, el juzgado previo a resolver la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte actora, ordena que se efectúe nueva notificación personal a la demandada al correo electrónico antes referido de conformidad con el artículo 8º. De la ley 2213 de 2022, anexándole copia de la demanda y sus anexos, la comunicación remitida a la persona por notificar, y allegar posteriormente el correspondiente acuse de recibo o algún otro medio donde se pueda constar el acceso del destinatario al mensaje.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Huila, _____

03 ABR 2024

RAD. 2022-00481.

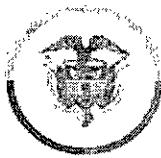
El despacho se atiene a lo decidido en el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, por cuanto en la notificación personal realizada al demandado mediante la empresa AM MENSAJES, se indica un correo electrónico diferente al de éste Jugado el cual corresponde a cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y además indicó una fecha diferente del mandamiento de pago (5 agosto de 2022) cuando lo correcto es el 7 de julio de 2022, por tal motivo el Jugado se abstiene nuevamente de darle el trámite correspondiente a la notificación.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

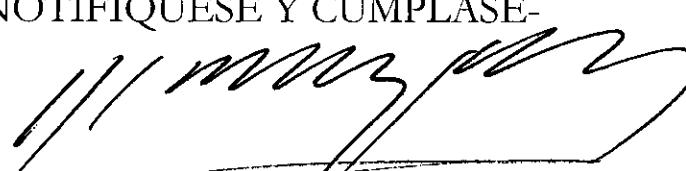
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 03 ABR 2024

RAD. 2022-00549

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 14 de marzo de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 211.214
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
	<hr/>
TOTAL COSTAS	\$ 211.214

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, marzo 14 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2022-00549



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

3 ABR 2024

RADICACION: 2022-00557-00

Mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra MARGELLY TRUJILLO PEÑALOZA por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio sesenta y cuatro facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, prestan mérito ejecutivo.

Notificada mediante curador ad litem la demandada MARGELLY TRUJILLO PEÑALOZA, y como se indica en la constancia de

secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$220.514,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

E 3 ABR 2024

RADICACION: 2022-00704-00

Mediante auto del (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra AURA STELLA STERLING SANDOVAL por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio treinta y cuatro facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, prestan mérito ejecutivo.

Notificada mediante curador ad litem la demandada, y como se

indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 contestó la demanda sin excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.516.201,oo** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 03 ABR 2024

RAD.2022-00749

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderada judicial por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE, con el fin de aprobar o no la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó con un capital diferente al reconocido en el mandamiento de apremio, razón por la cual el

despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación esta arrojó un total a pagar por parte del demandado HENRY TRUJILLO LOSADA de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.960.529,66) Mcte. (Se adjunta la respectiva liquidación actualizada del crédito elaborada por secretaría).

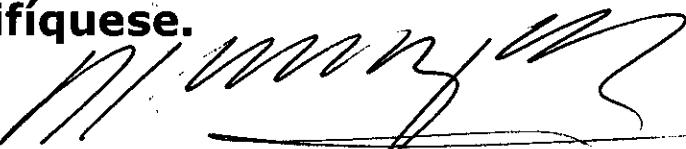
En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que el demandante elaboró la liquidación con un capital diferente al reconocido en el mandamiento de pago, el despacho de oficio procede en consecuencia a modificarla, concretándose la misma en la suma real de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.960.529,66)** Mcte., a cargo del demandado HENRY TRUJILLO LOSADA **Por lo expuesto, el Juzgado,**

R E S U E L V E:

1. **NO APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte demandante dentro del presente expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2. **COROLARIO** de lo anterior, **MODIFICAR** la referida liquidación del crédito, la cual queda tasada en la suma total de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.960.529,66)** Mcte., **a cargo de la parte demandada**, sin incluir la condena en costas que se deben liquidar por la secretaría del juzgado.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	2022-00749
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
DEMANDADO	HENRY TRUJILLO LOSADA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-04-03	2022-04-03	1	19,05	3.435.000,00	3.435.000,00	1.641,65	3.436.641,65	0,00	1.641,65	3.436.641,65	0,00	0,00	0,00
2022-04-04	2022-04-30	27	19,05	0,00	3.435.000,00	44.324,55	3.479.324,55	0,00	45.966,20	3.480.966,20	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	19,71	0,00	3.435.000,00	52.497,49	3.487.497,49	0,00	98.463,69	3.533.463,69	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	20,40	0,00	3.435.000,00	52.427,48	3.487.427,48	0,00	150.891,17	3.585.891,17	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	21,28	0,00	3.435.000,00	56.300,73	3.491.300,73	0,00	207.191,90	3.642.191,90	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	22,21	0,00	3.435.000,00	58.530,52	3.493.530,52	0,00	265.722,42	3.700.722,42	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	23,50	0,00	3.435.000,00	59.608,64	3.494.608,64	0,00	325.331,06	3.760.331,06	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	24,61	0,00	3.435.000,00	64.207,54	3.499.207,54	0,00	389.538,80	3.824.538,80	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	25,78	0,00	3.435.000,00	64.776,45	3.499.776,45	0,00	454.315,05	3.889.315,05	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	27,64	0,00	3.435.000,00	71.221,02	3.506.221,02	0,00	525.536,07	3.960.536,07	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	28,84	0,00	3.435.000,00	73.952,85	3.508.952,85	0,00	599.488,92	4.034.488,92	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	30,18	0,00	3.435.000,00	69.524,50	3.504.524,50	0,00	669.013,42	4.104.013,42	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	30,84	0,00	3.435.000,00	78.449,99	3.513.449,99	0,00	747.463,41	4.182.463,41	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	31,39	0,00	3.435.000,00	77.104,53	3.512.104,53	0,00	824.567,94	4.259.567,94	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	30,27	0,00	3.435.000,00	77.175,32	3.512.175,32	0,00	901.743,26	4.336.743,26	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	29,76	0,00	3.435.000,00	73.577,53	3.508.577,53	0,00	975.320,79	4.410.320,79	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	29,36	0,00	3.435.000,00	75.128,76	3.510.128,76	0,00	1.050.449,56	4.485.449,56	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	28,75	0,00	3.435.000,00	73.748,84	3.508.748,84	0,00	1.124.198,40	4.559.198,40	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	28,03	0,00	3.435.000,00	69.785,48	3.504.785,48	0,00	1.193.983,88	4.628.983,88	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses corrientes
PROCESO 2022-00749
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
DEMANDADO HENRY TRUJILLO LOSADA
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-10-01	2023-10-31	31	26,53	0,00	3.435.000,00	68.671,19	3.503.671,19	0,00	1.262.655,07	4.697.655,07	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	25,52	0,00	3.435.000,00	64.191,88	3.499.191,88	0,00	1.326.846,95	4.761.846,95	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	25,04	0,00	3.435.000,00	65.213,14	3.500.213,14	0,00	1.392.060,09	4.827.060,09	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	23,32	0,00	3.435.000,00	61.169,83	3.498.169,83	0,00	1.453.229,93	4.888.229,93	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-29	29	23,31	0,00	3.435.000,00	57.201,25	3.492.201,25	0,00	1.510.431,17	4.945.431,17	0,00	0,00	0,00
2024-03-01	2024-03-08	8	22,20	0,00	3.435.000,00	15.098,49	3.450.098,49	0,00	1.525.529,86	4.960.529,66	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	2022-00749
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
DEMANDADO	HENRY TRUJILLO LOSADA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$3.435.000,00
SALDO INTERESES	\$1.525.529,66

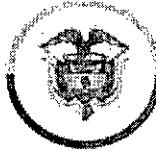
VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$4.960.529,66

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 03 ABR 2024

RAD. 2022-00820

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 22 de marzo de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 25.410
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 25.410

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, marzo 22 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2022-00820



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 03 ABR 2024

RAD. 2022-00945

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 22 de marzo de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 169.400
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 169.400

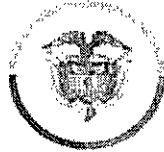
**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, marzo 22 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2022-00945



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

03 ABR 2024

RAD. 2022-01081

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

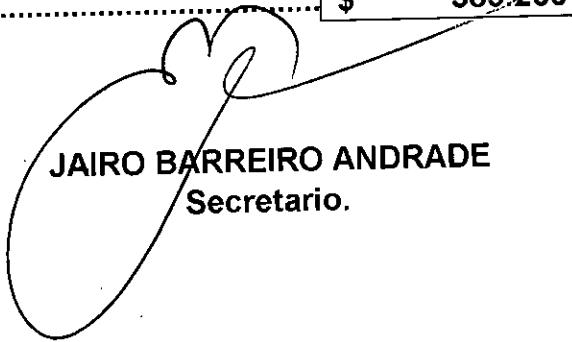
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 14 de marzo de 2024.-

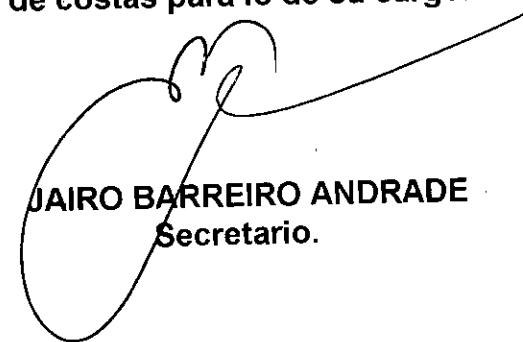
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 585.200
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
	<hr/>
TOTAL COSTAS	\$ 585.200


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, marzo 14 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Proyea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2022-01081



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 03 ABR 2024

**RAD: 2023-00027-00
S.S.**

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** actuando mediante apoderado judicial contra **DIEGO ARMANDO MÉNDEZ** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. ACEPTAR el contrato de TRANSACCIÓN de fecha 04 de marzo de 2024, presentado por las partes en escrito que antecede.

2°. ORDENAR la terminación del pretenso proceso, por transacción entre las partes, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

3°. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

4°. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso hasta por la suma de **\$4.010.752,00 Mcte.**, a favor de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con **C.C. 26.593.987**, tal

como lo solicitan las partes en memorial que antecede y los depósitos judiciales restantes y que lleguen con posterioridad a la terminación del presente proceso a favor del demandado **DIEGO ARMANDO MÉNDEZ BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.093.928, a quien se le ha venido realizando el respectivo descuento, dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

5° SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

6°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicitan las partes.

7°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Huila, _____ 03 ABR 2024

RAD. 2023-00048.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allega soporte de citación para diligencia de notificación personal a la sociedad TRANSPORTES DEL YARI S. A., persona jurídica que no aparece como parte demandada en el presente proceso ejecutivo, el juzgado en consecuencia insta a la parte demandante para que realice la notificación personal del mandamiento de pago al demandado ARCESIO PLAZAS CUELLAR contra quien se libró dicho auto de apremio.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

3 ABR 2024

RADICACION: 2023-00329-00

Mediante auto del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra JUAN ENRIQUE GARCÍA PEÑARANDA por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio ciento trece facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, prestan mérito ejecutivo.

Notificada personalmente mediante correo electrónico el demandado JUAN ENRIQUE GARCÍA PEÑARANDA, y como se

indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$639.911,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

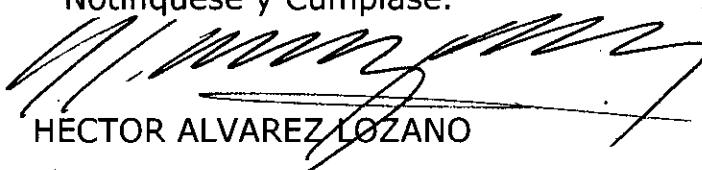
**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, _____ 03 ABR 2024

RAD.2023-00696.

Teniendo en cuenta que en los documentos allegados respecto de la notificación personal realizada al demandado LUIS ARTURO OSPINA CHACON vía correo electrónico por la parte actora, no se evidencia el respectivo acuse de recibo o constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el juzgado en consecuencia se abstiene por el momento de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

F 3 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-00758-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

1.- REQUERIR al TESORERO y/o PAGADOR de la empresa **FASTFUEL S.A.S.**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, comunicada a través de oficio N° 1786 de la misma fecha y remitido a través de correo electrónico el día 02/11/2023 a las 9:40 A.M., en donde se decretó el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado señor **ESTEBAN RICARDO QUESADA BELTRAN** con **C.C. 4.113.405**, quien labora en esa entidad.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 3 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-00778-00

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el pago por valor de \$45.400,00 según número de documento 065865 de fecha 24 de noviembre de 2023, correspondiente al folio de matrícula N° 200-3888, el juzgado...

DISPONE:

1.- REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, a fin de que informe, si se materializó el registro de embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-3888 denunciado de propiedad de la demandada **CONFIA INVERSIONES S.A.S.** con **NIT. 901.655.835-2**, comunicada a través de oficio N° 1928 de fecha 12 de octubre de 2023 y remitido a esa entidad través de correo electrónico el día 17/11/2023 a las 10:57 A.M, teniendo en cuenta que ya se efectuó el pago por valor de \$45.400,00, según número de documento 065865 de fecha 24 de noviembre de 2023, correspondiente al folio de matrícula N° 200-3888, la cual reposa en el expediente.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 3 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-00826-00

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita la parte actora fue decretada en auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2023, librándose para tal efecto el oficio N° 2331 de la misma fecha y en donde fue retiro por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 03 ABR 2024

Rad: 2023-00925-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** a través de apoderada judicial **contra MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ OTALVARO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial deprecados a favor de la parte demandada, por cuanto a la fecha no hay constituidos depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 3 ABR 2024

RADICACIÓN: 410014189008-2023-00964-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para el cobro de unas sumas de dinero correspondientes a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por la sociedad demandada, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el Auto A-1415 de 2023 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional esta Corporación asignó la competencia para conocer de asuntos de la naturaleza que aquí se estudia a la jurisdicción ordinaria laboral.

En efecto, como argumentos para motivar su decisión la Alta Corporación estudió los artículo 167 de la ley 100 de 1993¹,

¹ **ARTÍCULO 167. "RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO.** En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley. (...)"

¹ **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD. ARTÍCULO 2.6.1.4.1. "Objeto.** El presente Capítulo tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo

por medio del cual se crea y reglamenta el Sistema de Seguridad Social Integral, y en el cual los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS) tendrán derecho, entre otros, al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos en los casos de urgencias generados en accidentes de tránsito. Asimismo, el parágrafo 1º del mismo artículo que consagra que en los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de estos servicios continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). También tuvo en cuenta el artículo 2.6.1.4.1 del Decreto 780 de 2016,^[14] que prevé una operación conjunta de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) y las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en los casos en que deba darse el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, entre otros eventos y el artículo 2.6.1.4.1.3 que dispone que, entre otras, las víctimas de accidentes de tránsito "*tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones*". Asimismo, el artículo 2.6.1.4.2.1, que establece que "*los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, [...], son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía*".

de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo.(...)"

La Sala plena de esta Corporación sostuvo que es postura definida por dicho Tribunal que en el evento de presentarse procesos cuya pretensión es el cobro de obligaciones derivadas de facturas originadas en la prestación de servicios de salud sin que medie relación contractual entre las partes, que permita aplicar el criterio de competencia contenido en el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán conocidos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, en virtud de la cláusula residual de competencia.

De igual manera como una regla de decisión la Corte Constitucional precisa que en los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cobro de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud derivados de los beneficios contenidos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, será la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con la seguridad social que no tiene origen en un contrato estatal.

En este orden de ideas, es claro para el despacho que el presente trámite se trata de una ejecución que tiene como base de recaudo quince facturas de venta, expedidas por servicios médicos prestados con ocasión a accidentes de tránsito, advirtiéndose que en los hechos del libelo genitor se resalta que las personas lesionadas a las que se le prestó la atención médica se encuentran amparadas por la póliza de seguros SOAT en este caso expedida por la Previsora SA Compañía de Seguros.

En ese orden de ideas, es diáfano para esta agencia judicial que el sub judice deberá con base en el artículo 90 del CGP, ser remitido ante el Juzgado Primero Municipal de

Pequeñas Causas Laborales de Neiva, con ocasión a la cuantía de las pretensiones que se ejecutan.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **LA CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO con T.P. 116.256 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

• 3 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-00965-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

1.- REQUERIR al TESORERO y/o PAGADOR de la empresa **ASISTIR**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, comunicada a través del oficio N° 1975 de la misma fecha y remitido a través de correo electrónico el día 19/01/2024 a las 8:00 A.M., en donde se decretó el embargo y retención preventivos del **50%** del salario que devenga la demandada señora **ERIKA JULIETH LOZANO PASCUAS** con **C.C. 1.030.615.386**, en calidad de empleada o contratista de esa empresa, o de los honorarios si es contratista. En el evento de tratarse de honorarios la medida se limita hasta por la suma de **\$4.100.000,oo.**

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 3 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-00973-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

1.- REQUERIR al TESORERO y/o PAGADOR del **CONSORCIO FOPEP**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, comunicada a través del oficio N° 2038 de la misma fecha y remitido a través de correo electrónico el día 16/01/2024 a las 5:05 P.M., en donde se decretó el embargo y retención de la quinta (5^a) parte de la mesada pensional que devenga el demandado señor **ÁLVARO CHACÓN ORTIZ** con C.C. **17.066.521**, como pensionado del **CONSORCIO FOPEP**.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 03 ABR 2024

RADICACIÓN: 410014189008-2023-00997-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, para el cobro de unas sumas de dinero correspondientes a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por la sociedad demandada, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el Auto A-1415 de 2023 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional esta Corporación asignó la competencia para conocer de asuntos de la naturaleza que aquí se estudia a la jurisdicción ordinaria laboral.

En efecto, como argumentos para motivar su decisión la Alta Corporación estudió los artículo 167 de la ley 100 de 1993¹,

¹ **ARTÍCULO 167. "RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO.** En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley. (...)"

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD. ARTÍCULO 2.6.1.4.1. "Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos

por medio del cual se crea y reglamenta el Sistema de Seguridad Social Integral, y en el cual los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS) tendrán derecho, entre otros, al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos en los casos de urgencias generados en accidentes de tránsito. Asimismo, el parágrafo 1º del mismo artículo que consagra que en los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de estos servicios continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). También tuvo en cuenta el artículo 2.6.1.4.1 del Decreto 780 de 2016,^[14] que prevé una operación conjunta de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) y las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en los casos en que deba darse el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, entre otros eventos y el artículo 2.6.1.4.1.3 que dispone que, entre otras, las víctimas de accidentes de tránsito "*tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones*". Asimismo, el artículo 2.6.1.4.2.1, que establece que "*los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, [...], son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía*".

terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo (...)”

La Sala plena de esta Corporación sostuvo que es postura definida por dicho Tribunal que en el evento de presentarse procesos cuya pretensión es el cobro de obligaciones derivadas de facturas originadas en la prestación de servicios de salud sin que medie relación contractual entre las partes, que permita aplicar el criterio de competencia contenido en el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán conocidos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, en virtud de la cláusula residual de competencia.

De igual manera como una regla de decisión la Corte Constitucional precisa que en los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cobro de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud derivados de los beneficios contenidos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, será la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con la seguridad social que no tiene origen en un contrato estatal.

En este orden de ideas, es claro para el despacho que el presente trámite se trata de una ejecución que tiene como base de recaudo cuarenta y seis (46) facturas de venta, expedidas por servicios médicos prestados con ocasión a accidentes de tránsito, advirtiéndose que en los hechos del libelo genitor se resalta que las personas lesionadas a las que se le prestó la atención médica se encuentran amparadas por la póliza de seguros SOAT en este caso expedida por la Equidad Seguros General Organismo Cooperativo.

En ese orden de ideas, es diáfano para esta agencia judicial que el sub judice deberá con base en el artículo 90 del CGP, ser remitido ante el Juzgado Primero Municipal de

Pequeñas Causas Laborales de Neiva, con ocasión a la cuantía de las pretensiones que se ejecutan.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **LA CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** con **T.P. 116.256 del C. S de la J**, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

MIOV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____
5 3 ABR 2024

RADICACIÓN: 41001-41-89-008-2023-01004-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para el cobro de unas sumas de dinero correspondientes a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por la sociedad demandada, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el Auto A-1415 de 2023 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional esta Corporación asignó la competencia para conocer de asuntos de la naturaleza que aquí se estudia a la jurisdicción ordinaria laboral.

En efecto, como argumentos para motivar su decisión la Alta Corporación estudió los artículo 167 de la ley 100 de 1993¹, por

¹ **ARTÍCULO 167. “RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO.** En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley. (...)"

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD. ARTÍCULO 2.6.1.4.1. “Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos

medio del cual se crea y reglamenta el Sistema de Seguridad Social Integral, y en el cual los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS) tendrán derecho, entre otros, al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos en los casos de urgencias generados en accidentes de tránsito. Asimismo, el parágrafo 1º del mismo artículo que consagra que en los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de estos servicios continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). También tuvo en cuenta el artículo 2.6.1.4.1 del Decreto 780 de 2016,^[14] que prevé una operación conjunta de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) y las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en los casos en que deba darse el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, entre otros eventos y el artículo 2.6.1.4.1.3 que dispone que, entre otras, las víctimas de accidentes de tránsito "*tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones*". Asimismo, el artículo 2.6.1.4.2.1, que establece que "*los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, [...], son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía*".

La Sala plena de esta Corporación sostuvo que es postura definida por dicho Tribunal que en el evento de presentarse procesos cuya pretensión es el cobro de obligaciones derivadas de

complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo (...)”

facturas originadas en la prestación de servicios de salud sin que medie relación contractual entre las partes, que permita aplicar el criterio de competencia contenido en el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán conocidos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en virtud de la cláusula residual de competencia.

De igual manera como una regla de decisión la Corte Constitucional precisa que en los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cobro de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud derivados de los beneficios contenidos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, será la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con la seguridad social que no tiene origen en un contrato estatal.

En este orden de ideas, es claro para el despacho que el presente trámite se trata de una ejecución que tiene como base de recaudo veintiuna (21) facturas de venta, expedidas por servicios médicos prestados con ocasión a accidentes de tránsito, advirtiéndose que en los hechos del libelo genitor se resalta que las personas lesionadas a las que se le prestó la atención médica se encuentran amparadas por la póliza de seguros SOAT en este caso expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En ese orden de ideas, es diáfano para esta agencia judicial que el sub juzgado deberá con base en el artículo 90 del CGP, ser remitido ante el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**, con ocasión a la cuantía de las pretensiones que se ejecutan.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado...

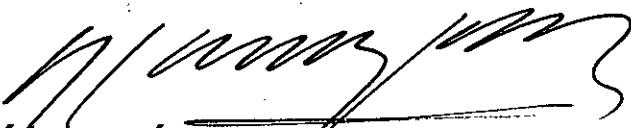
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con **C.C. 36.173.846** y **T.P. 116.256** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ - 3 ABR 2024

RADICACIÓN: 41001-41-89-008-2023-01024-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, para el cobro de unas sumas de dinero correspondientes a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por la sociedad demandada, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el Auto A-1415 de 2023 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional esta Corporación asignó la competencia para conocer de asuntos de la naturaleza que aquí se estudia a la jurisdicción ordinaria laboral.

En efecto, como argumentos para motivar su decisión la Alta Corporación estudió los artículo 167 de la ley 100 de 1993¹, por

¹ **ARTÍCULO 167. “RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO.** En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley. (...)"

medio del cual se crea y reglamenta el Sistema de Seguridad Social Integral, y en el cual los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS) tendrán derecho, entre otros, al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos en los casos de urgencias generados en accidentes de tránsito. Asimismo, el parágrafo 1º del mismo artículo que consagra que en los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de estos servicios continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). También tuvo en cuenta el artículo 2.6.1.4.1 del Decreto 780 de 2016,^[14] que prevé una operación conjunta de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) y las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en los casos en que deba darse el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, entre otros eventos y el artículo 2.6.1.4.1.3 que dispone que, entre otras, las víctimas de accidentes de tránsito "*tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones*". Asimismo, el artículo 2.6.1.4.2.1, que establece que "*los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, [...], son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía*".

La Sala plena de esta Corporación sostuvo que es postura definida por dicho Tribunal que en el evento de presentarse

¹ DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD. ARTÍCULO 2.6.1.4.1. *"Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo..."*

procesos cuya pretensión es el cobro de obligaciones derivadas de facturas originadas en la prestación de servicios de salud sin que medie relación contractual entre las partes, que permita aplicar el criterio de competencia contenido en el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán conocidos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en virtud de la cláusula residual de competencia.

De igual manera como una regla de decisión la Corte Constitucional precisa que en los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cobro de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud derivados de los beneficios contenidos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, será la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con la seguridad social que no tiene origen en un contrato estatal.

En este orden de ideas, es claro para el despacho que el presente trámite se trata de una ejecución que tiene como base de recaudo seis (06) facturas de venta, expedidas por servicios médicos prestados con ocasión a accidentes de tránsito, advirtiéndose que en los hechos del libelo genitor se resalta que las personas lesionadas a las que se le prestó la atención médica se encuentran amparadas por la póliza de seguros SOAT en este caso expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

En ese orden de ideas, es diáfano para esta agencia judicial que el sub judice deberá con base en el artículo 90 del CGP, ser remitido ante el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**, con ocasión a la cuantía de las pretensiones que se ejecutan.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

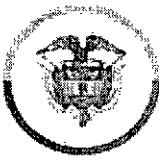
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con **C.C. 36.173.846** y **T.P. 116.256** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

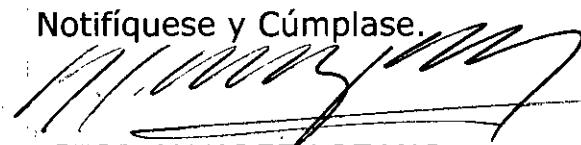
**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, _____
03 ABR 2024

RAD.2023-01030.

Teniendo en cuenta que en los documentos allegados respecto de la notificación personal realizada a la demandada MONICA JACKELYN ESPINEL GUTIERREZ vía correo por la parte actora, no se evidencia las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ni el respectivo acuse de recibo de la misma, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el juzgado en consecuencia se abstiene por el momento de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

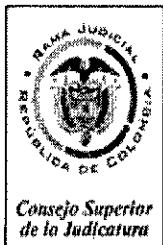
Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 3 ABR 2024

RADICACIÓN: 410014189008-2023-01086-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda contra Seguros Generales Suramericana S.A, para el cobro de unas sumas de dinero correspondientes a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por la sociedad demandada, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el Auto A-1415 de 2023 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional esta Corporación asignó la competencia para conocer de asuntos de la naturaleza que aquí se estudia a la jurisdicción ordinaria laboral.

En efecto, como argumentos para motivar su decisión la Alta Corporación estudió los artículo 167 de la ley 100 de 1993¹,

¹ **ARTÍCULO 167. "RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO.** En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley. (...)"

¹ **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD. ARTÍCULO 2.6.1.4.1. "Objeto.** El presente Capítulo tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo

por medio del cual se crea y reglamenta el Sistema de Seguridad Social Integral, y en el cual los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS) tendrán derecho, entre otros, al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos en los casos de urgencias generados en accidentes de tránsito. Asimismo, el parágrafo 1º del mismo artículo que consagra que en los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de estos servicios continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). También tuvo en cuenta el artículo 2.6.1.4.1 del Decreto 780 de 2016,^[14] que prevé una operación conjunta de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) y las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en los casos en que deba darse el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, entre otros eventos y el artículo 2.6.1.4.1.3 que dispone que, entre otras, las víctimas de accidentes de tránsito "*tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones*". Asimismo, el artículo 2.6.1.4.2.1, que establece que "*los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, [...], son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía*".

de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo.(...)"

La Sala plena de esta Corporación sostuvo que es postura definida por dicho Tribunal que en el evento de presentarse procesos cuya pretensión es el cobro de obligaciones derivadas de facturas originadas en la prestación de servicios de salud sin que medie relación contractual entre las partes, que permita aplicar el criterio de competencia contenido en el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán conocidos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, en virtud de la cláusula residual de competencia.

De igual manera como una regla de decisión la Corte Constitucional precisa que en los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cobro de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud derivados de los beneficios contenidos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, será la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con la seguridad social que no tiene origen en un contrato estatal.

En este orden de ideas, es claro para el despacho que el presente trámite se trata de una ejecución que tiene como base de recaudo treinta y seis facturas de venta, expedidas por servicios médicos prestados con ocasión a accidentes de tránsito, advirtiéndose que en los hechos del libelo genitor se resalta que las personas lesionadas a las que se le prestó la atención médica se encuentran amparadas por la póliza de seguros SOAT en este caso expedida por Seguros Generales Suramericana S.A

En ese orden de ideas, es diáfano para esta agencia judicial que el sub judice deberá con base en el artículo 90 del CGP, ser remitido ante el Juzgado Primero Municipal de

Pequeñas Causas Laborales de Neiva, con ocasión a la cuantía de las pretensiones que se ejecutan.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO con T.P. 116.256 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____

RADICACIÓN: 410014189008-2023-01103-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda contra Liberty Seguros S.A, para el cobro de unas sumas de dinero correspondientes a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por la sociedad demandada, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el Auto A-1415 de 2023 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional esta Corporación asignó la competencia para conocer de asuntos de la naturaleza que aquí se estudia a la jurisdicción ordinaria laboral.

En efecto, como argumentos para motivar su decisión la Alta Corporación estudió los artículo 167 de la ley 100 de 1993¹,

¹ **ARTÍCULO 167. "RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO.** En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley. (...)"

¹ **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD. ARTÍCULO 2.6.1.4.1. "Objeto.** El presente Capítulo tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo

por medio del cual se crea y reglamenta el Sistema de Seguridad Social Integral, y en el cual los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS) tendrán derecho, entre otros, al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos en los casos de urgencias generados en accidentes de tránsito. Asimismo, el parágrafo 1º del mismo artículo que consagra que en los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de estos servicios continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). También tuvo en cuenta el artículo 2.6.1.4.1 del Decreto 780 de 2016,^[14] que prevé una operación conjunta de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) y las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en los casos en que deba darse el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, entre otros eventos y el artículo 2.6.1.4.1.3 que dispone que, entre otras, las víctimas de accidentes de tránsito "*tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones*". Asimismo, el artículo 2.6.1.4.2.1, que establece que "*los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, [...], son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía*".

de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo. (...)"

La Sala plena de esta Corporación sostuvo que es postura definida por dicho Tribunal que en el evento de presentarse procesos cuya pretensión es el cobro de obligaciones derivadas de facturas originadas en la prestación de servicios de salud sin que medie relación contractual entre las partes, que permita aplicar el criterio de competencia contenido en el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán conocidos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, en virtud de la cláusula residual de competencia.

De igual manera como una regla de decisión la Corte Constitucional precisa que en los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cobro de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud derivados de los beneficios contenidos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, será la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con la seguridad social que no tiene origen en un contrato estatal.

En este orden de ideas, es claro para el despacho que el presente trámite se trata de una ejecución que tiene como base de recaudo diez facturas de venta, expedidas por servicios médicos prestados con ocasión a accidentes de tránsito, advirtiéndose que en los hechos del libelo genitor se resalta que las personas lesionadas a las que se le prestó la atención médica se encuentran amparadas por la póliza de seguros SOAT en este caso expedida por Liberty Seguros S.A.

En ese orden de ideas, es diáfano para esta agencia judicial que el sub judice deberá con base en el artículo 90 del CGP, ser remitido ante el Juzgado Primero Municipal de

Pequeñas Causas Laborales de Neiva, con ocasión a la cuantía de las pretensiones que se ejecutan.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra LIBERTY SEGUROS S.A**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO con T.P. 116.256 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

RADICACIÓN: 2023-01234-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CASANARE - CAPRESOCA EPS**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CASANARE - CAPRESOCA EPS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de \$3.093.687,00, correspondiente al valor de la factura electrónica de venta N° **FEHM341437** presentada como base de recaudo con fecha de radicación y presentada para su pago el día 09 de febrero de 2023; más los

intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el día **09 de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$565.929,00**, correspondiente al valor de la factura electrónica de venta Nº **FEHM353739** presentada como base de recaudo con fecha de radicación y presentada para su pago el día 06 de marzo de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el día **06 de abril de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$5.138.693,00**, correspondiente al valor de la factura electrónica de venta Nº **FEHM391299** presentada como base de recaudo con fecha de radicación y presentada para su pago el día 06 de junio de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el día **06 de julio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE** con **C.C. 7.716.308** y **T.P. 139.356** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en

representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

3 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01256-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de los señores **JESÚS OSORIO y DORA STELLA AGUILAR BOHORQUEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de los señores **JESÚS OSORIO y DORA STELLA AGUILAR BOHORQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **124967**:

1.- Por la suma de \$9.785.715,00 correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2020; más los intereses de plazo causados y no pagados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta 05 de octubre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital,

a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de octubre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

ASO,

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** con **C.C. 55.152.532** y **T.P. 207.642** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 3 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01257-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **GRUPO EMPRESARIAL PRADA S.A.S.**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **CARPAS INGENIERÍA S.A.S.**, por los siguientes motivos:

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que, el Artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1074 de 2015, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso...

"ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RDIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RDIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los

tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

- 1.-** No se allegaron las respectivas inscripciones de las facturas electrónicas de venta N° FEDV 1145, FEDV 899, FEDV 900 FEDV 128 en el RADIAN, es decir, el certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de las facturas como TITULOS VALORES a fin de establecer la exigibilidad de dichos documentos base de recaudo y el estado de los títulos valores.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

3 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01258-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CONJUNTO CAMINOS DE SANTIAGO ETAPA 1**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ YESID POLANÍA PASCUAS**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que corrija el nombre de la persona jurídica que figura como parte demandante en la certificación presentada como base de recaudo, escrito demandatorio y escrito de medidas, toda vez que no coincide con el plasmado en el Certificado expedido por el Secretario de Gobierno Municipal de Neiva y que corresponde al **CONJUNTO CAMINOS DE SANTIAGO ETAPA 1**.

- 2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

~~03 ABR 2024~~

RADICACIÓN: 2023-01261-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DIONY ALDAIR SANTOS LEÓN**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DIONY ALDAIR SANTOS LEÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$42.987.472,00 pesos Mcte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187601589623789518; más \$2.387.282 pesos Mcte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 08 de julio de 2023 hasta el 25 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada

por la Superintendencia Financiera desde el **26 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ** con **C.C. 36.171.652** y **T.P. 53.631** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 3 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01265-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SANN JUAN PLAZA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARTHA LIA CABRERA GÓMEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SANN JUAN PLAZA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARTHA LIA CABRERA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2023:

1.- Por la suma de **\$63.000,oo** por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de abril de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$243.600,oo** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023, con fecha

de vencimiento 30 de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$243.600,00** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de junio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$243.600,00** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$243.600,00** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$243.600,00** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de septiembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$243.600,00** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de octubre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$243.600,00** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$243.600,00** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por el valor de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con **C.C. 80.098.712** y **T.P. 158.455** del C.S de la J., para que actúe en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ **3 ABR 2024**

RADICACIÓN: 41001-41-89-008-2023-01282-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SEGUROS GENERALES SURA**, para el cobro de unas sumas de dinero correspondientes a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por la sociedad demandada, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el Auto A-1415 de 2023 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional esta Corporación asignó la competencia para conocer de asuntos de la naturaleza que aquí se estudia a la jurisdicción ordinaria laboral.

En efecto, como argumentos para motivar su decisión la Alta Corporación estudió los artículo 167 de la ley 100 de 1993¹, por

¹ ARTÍCULO 167. “RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

medio del cual se crea y reglamenta el Sistema de Seguridad Social Integral, y en el cual los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS) tendrán derecho, entre otros, al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos en los casos de urgencias generados en accidentes de tránsito. Asimismo, el parágrafo 1º del mismo artículo que consagra que en los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de estos servicios continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). También tuvo en cuenta el artículo 2.6.1.4.1 del Decreto 780 de 2016,^[14] que prevé una operación conjunta de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) y las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en los casos en que deba darse el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, entre otros eventos y el artículo 2.6.1.4.1.3 que dispone que, entre otras, las víctimas de accidentes de tránsito "*tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones*". Asimismo, el artículo 2.6.1.4.2.1, que establece que "*los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, [...], son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía*".

PARÁGRAFO 1o. *En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley. (...)"*

' DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD. ARTÍCULO 2.6.1.4.1. "Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo. (...)"'

La Sala plena de esta Corporación sostuvo que es postura definida por dicho Tribunal que en el evento de presentarse procesos cuya pretensión es el cobro de obligaciones derivadas de facturas originadas en la prestación de servicios de salud sin que medie relación contractual entre las partes, que permita aplicar el criterio de competencia contenido en el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán conocidos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en virtud de la cláusula residual de competencia.

De igual manera como una regla de decisión la Corte Constitucional precisa que en los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cobro de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud derivados de los beneficios contenidos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, será la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con la seguridad social que no tiene origen en un contrato estatal.

En este orden de ideas, es claro para el despacho que el presente trámite se trata de una ejecución que tiene como base de recaudo trece (13) facturas de venta, expedidas por servicios médicos prestados con ocasión a accidentes de tránsito, advirtiéndose que en los hechos del libelo genitor se resalta que las personas lesionadas a las que se le prestó la atención médica se encuentran amparadas por la póliza de seguros SOAT en este caso expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - SEGUROS GENERALES SURA.

En ese orden de ideas, es diáfano para esta agencia judicial que el sub judice deberá con base en el artículo 90 del CGP, ser remitido ante el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE**

PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA, con ocasión a la cuantía de las pretensiones que se ejecutan.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - SEGUROS GENERALES SURA**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería el abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ** con **C.C. 7.716.308 y T.P. 139.356** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

~~03 ABR 2024~~

RADICACIÓN: 2023-01289-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. -INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **CRISTHIAN DAVID ROJAS CAMACHO Y LUIS EDUARDO ROJAS MACIAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER"**, en contra de **CRISTHIAN DAVID ROJAS CAMACHO Y LUIS EDUARDO ROJAS MACIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$2.527.000,00 pesos Mcte.**, por concepto de capital contenido en el **pagaré No. 5836** con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la

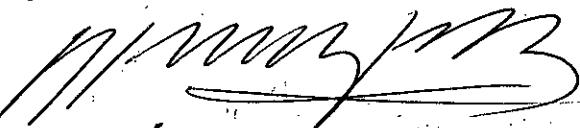
Superintendencia Financiera desde el **21 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. – Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510** y **T.P. 386.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Mónica



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

3 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01292-00

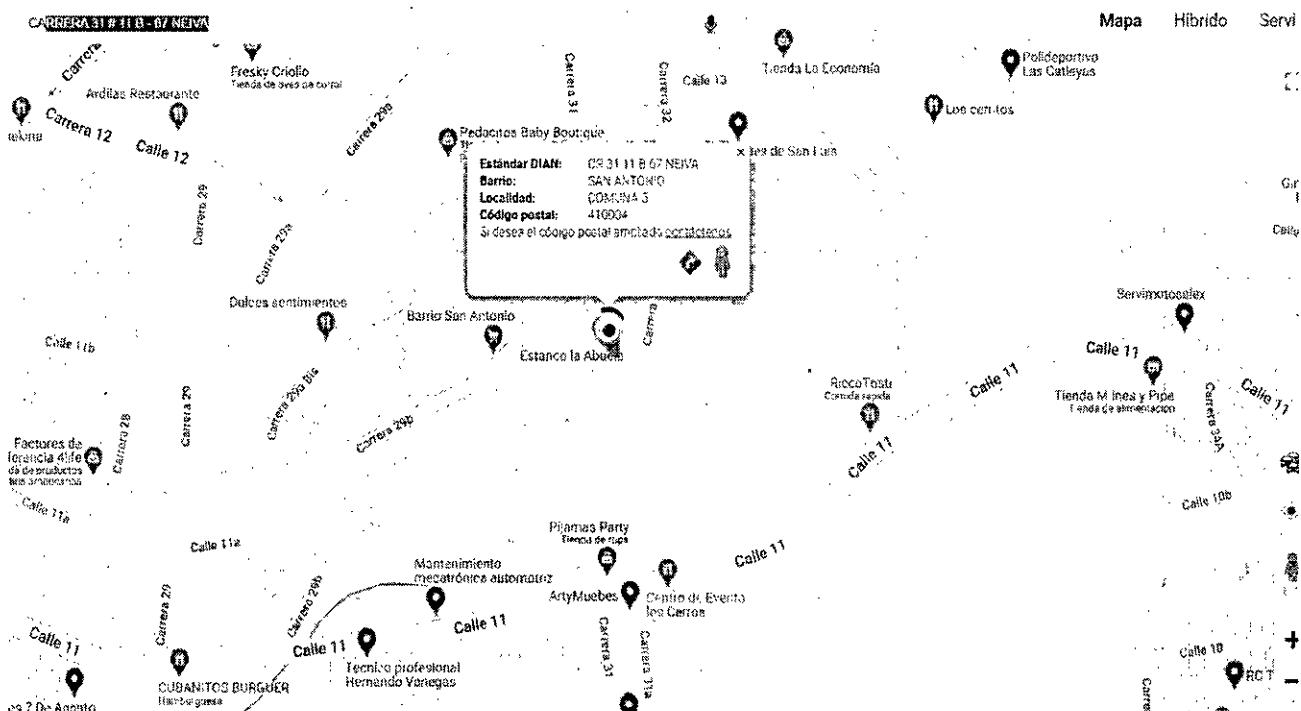
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápito de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$15.500.000,oo, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29

de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de la demandada se ubica en la Carrera 31 # 11 B - 67 B/San Antonio de la ciudad de Neiva (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esté se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone a rechazar la presente demanda promovida por el señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando a través de endosataria en procuración, contra los señores **JESSICA ALEJANDRA RAMÍREZ IMBACHI Y ANDRÉS FELIPE RIVAS GÓMEZ**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando a través de endosataria en procuración, contra los señores **JESSICA ALEJANDRA RAMÍREZ IMBACHI Y ANDRÉS FELIPE RIVAS GÓMEZ**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA** con **C.C. 36.313.158** y **T.P. N° 175.140** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01294-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **HUMBERTO VIDARTE VIEDA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**, contra **HUMBERTO VIDARTE VIEDA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **17-07-201045**:

1). Por la suma de **\$553.012,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota No. 3 que debía cancelar el 02 de junio de 2023, más la suma de **\$73.527,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, más los intereses moratorios sobre el capital, sin que exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (03 de junio de 2023) hasta cuando se realice

el pago total.

2). Por la suma de **\$570.542,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota No. 4 que debía cancelar el 02 de julio de 2023, más la suma de **\$55.997,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, más los intereses moratorios sobre el capital, sin que exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (03 de julio de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **\$588.628,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota No. 5 que debía cancelar el 02 de agosto de 2023, más la suma de **\$37.911,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, más los intereses moratorios sobre el capital, sin que exceda la tasa máxima vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (03 de agosto de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **\$607.288,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota No. 6 que debía cancelar el 02 de septiembre de 2023, más la suma de **\$19.251,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, más los intereses moratorios sobre el capital, sin que exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (03 de septiembre de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** con **C.C. 1.075.245.242 y T.P. 248.094** del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 ARR 2024

RADICACIÓN: 2023-01301-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando en causa propia contra **LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA Y ERIKA VIVINA GÓMEZ CARDOZO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, contra **LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA Y ERIKA VIVINA GÓMEZ CARDOZO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 03 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **04 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2.- Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 03 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **04 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en

la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. - RECONOCER personería al señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, identificado con la **C.C. 17.668.105**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

MIOV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

3 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01305-00

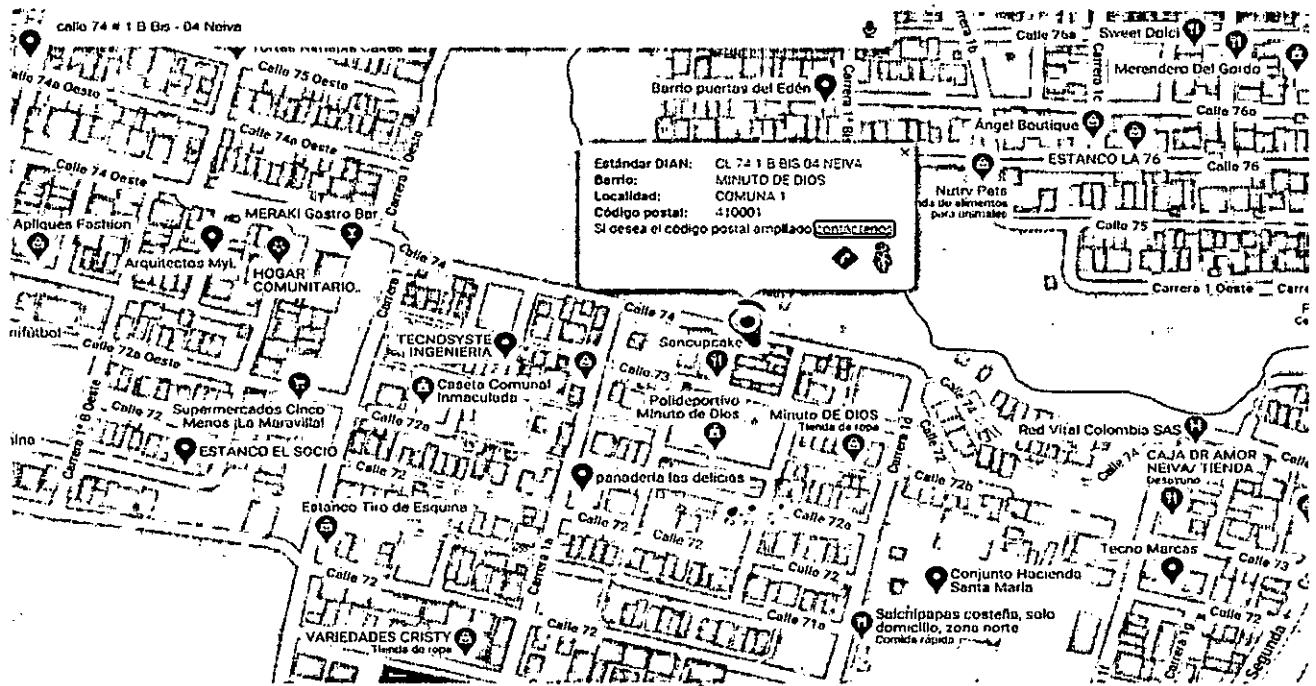
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primerº y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápito de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$10.000.000,oo, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en

esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de los demandados se ubica en la Calle 74 # 1 B Bis - 04 B/La Inmaculada de la ciudad de Neiva (comuna 1), y advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por el señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando en causa propia, contra las señoras **LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA y LINA BONILLA CRUZ**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando en causa propia, contra las señoras **LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA y LINA BONILLA CRUZ**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO** con **C.C. 117.668.102**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01313-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **JULIO CÉSAR POLANÍA LOZADA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **JULIO CÉSAR POLANÍA LOZADA**, por las siguientes sumas de dinero:

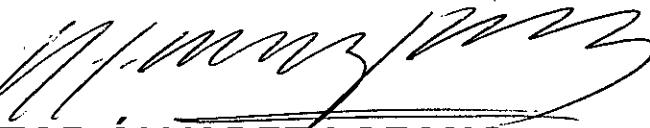
1.- Por la suma de \$15.101.224,00 Mcte , correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 18964529 con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2023; más \$1.683.527,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de octubre de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE** con **C.C. 1.075.225.578 y T.P. 192.014** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 ABR 2024
RADICACIÓN: 2023-01315-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C."**, actuando a través de apoderada judicial, **contra OLGA LUCÍA BUITRAGO MUÑOZ y YESI CAROLINA SALAZAR MUÑOZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C."**, contra **OLGA LUCÍA BUITRAGO MUÑOZ y YESI CAROLINA SALAZAR MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 01-01-007556**

1.-Por la suma de \$5.042.862,00 Mcte, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré **No. 01-01-007556**; más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título

ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA PRADA DIAZ**, identificado con **C.C. 63.545.572** y **T.P. 201.439** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Mónica



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 3 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01317-00

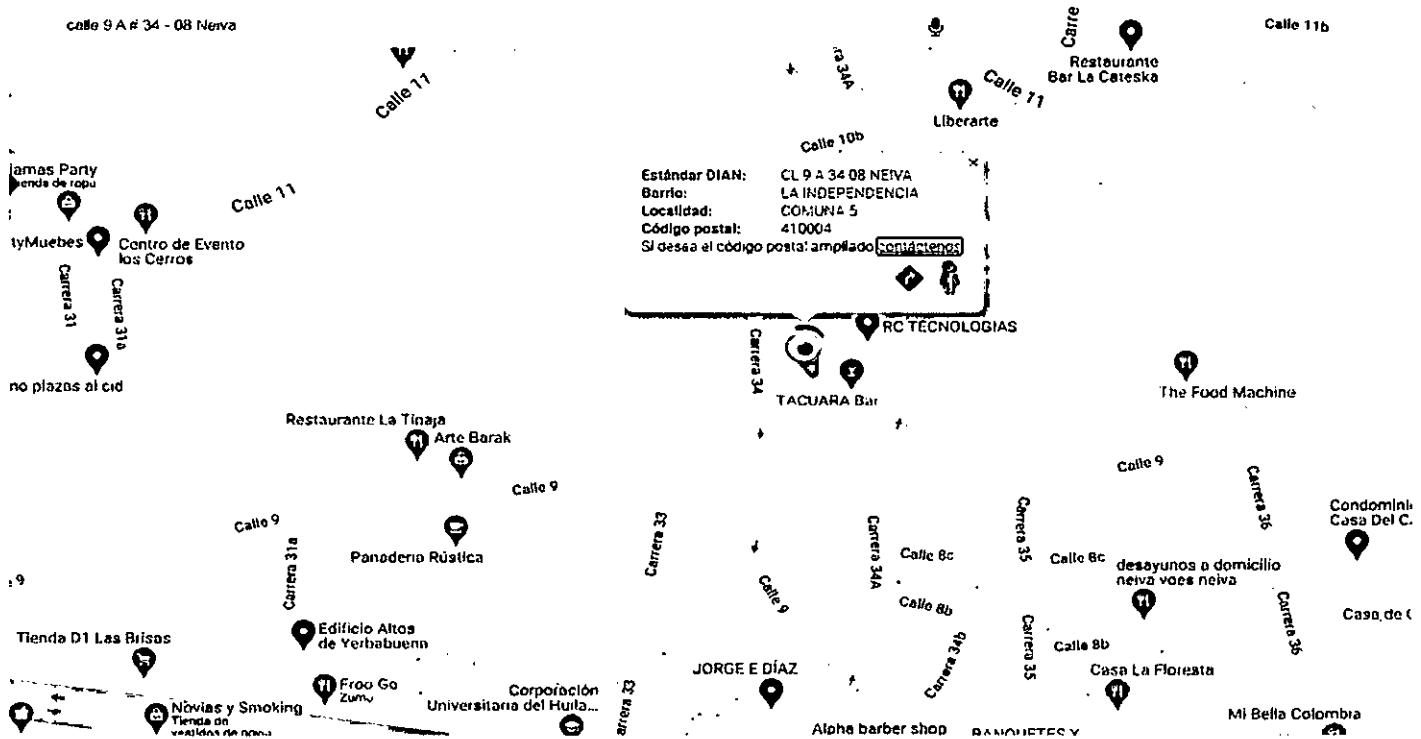
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápito de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$14.000.000,oo, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29

de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de la demandada se ubica en la Calle 9 A # 34 - 08 B/La Independencia de la ciudad de Neiva (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone a rechazar la presente demanda promovida por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JHORMAN ANDRÉS LÓPEZ CAMACHO**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JHORMAN ANDRÉS LÓPEZ CAMACHO**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

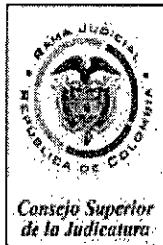
TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **JORGE WILLIAM DÍAZ HURTADO** con **C.C. 10.548.758** y **T.P. N° 115.279** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 03 ABR 2024

Rad: 410014189008-2023-01357-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **JOSE LUIS GUZMAN**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **9410085664**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE LUIS GUZMAN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ No. 9410085664** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$14.978.855,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo capital insoluto, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de

la demanda (19 de diciembre de 2023), hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$555.555,00 Mcte**, correspondiente al capital vencido de la cuota de fecha el 06 de julio de 2023, más la suma de **\$562.510,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa del **IBR NAMV + 25.338 PUNTOS E.A**, causados del 07/06/2023 al 06/07/2023, conforme a lo pactado en el título ejecutivo; más los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (07 de julio de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$555.555,00 Mcte**, correspondiente al capital vencido de la cuota de fecha el 06 de agosto de 2023, más la suma de **\$556.551,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa del **IBR NAMV + 25.338 PUNTOS E.A**, causados del 07/07/2023 al 06/08/2023, conforme a lo pactado en el título ejecutivo; más los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (07 de agosto de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$555.555,00 Mcte**, correspondiente al capital vencido de la cuota de fecha el 06 de septiembre de 2023, más la suma de **\$529.342,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa del **IBR NAMV + 25.338 PUNTOS E.A**, causados del 07/08/2023 al 06/09/2023, conforme a lo pactado en el título ejecutivo; más los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (07 de septiembre de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

1.5). Por la suma de **\$555.555,00 Mcte**, correspondiente al capital vencido de la cuota de fecha el 06 de octubre de 2023, más la suma de **\$481.112,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa del **IBR NAMV + 25.338 PUNTOS E.A**, causados del 07/09/2023 al 06/10/2023, conforme a lo pactado en el título ejecutivo; más los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (07 de octubre de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

1.6). Por la suma de **\$555.555,00 Mcte**, correspondiente al capital vencido de la cuota de fecha el 06 de

noviembre de 2023, más la suma de **\$454.870,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa del **IBR NAMV + 25.338 PUNTOS E.A**, causados del 07/10/2023 al 06/11/2023, conforme a lo pactado en el título ejecutivo; más los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (07 de noviembre de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

1.7). Por la suma de **\$555.555,00 Mcte**, correspondiente al capital vencido de la cuota de fecha el 06 de diciembre de 2023, más la suma de **\$412.006,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa del **IBR NAMV + 25.338 PUNTOS E.A**, causados del 07/11/2023 al 06/12/2023, conforme a lo pactado en el título ejecutivo; más los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (07 de diciembre de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la C.C. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S.J.**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo endoso en procuración.

Notifíquese.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 3 ABR 2024

RADICACIÓN: 41001-41-89-008-2023-01367-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para el cobro de unas sumas de dinero correspondientes a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por la sociedad demandada, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el Auto A-1415 de 2023 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional esta Corporación asignó la competencia para conocer de asuntos de la naturaleza que aquí se estudia a la jurisdicción ordinaria laboral.

En efecto, como argumentos para motivar su decisión la Alta Corporación estudió los artículo 167 de la ley 100 de 1993¹, por

¹ ARTÍCULO 167. “RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley. (...”

medio del cual se crea y reglamenta el Sistema de Seguridad Social Integral, y en el cual los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS) tendrán derecho, entre otros, al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos en los casos de urgencias generados en accidentes de tránsito. Asimismo, el parágrafo 1º del mismo artículo que consagra que en los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de estos servicios continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). También tuvo en cuenta el artículo 2.6.1.4.1 del Decreto 780 de 2016,^[14] que prevé una operación conjunta de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) y las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en los casos en que deba darse el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, entre otros eventos y el artículo 2.6.1.4.1.3 que dispone que, entre otras, las víctimas de accidentes de tránsito "*tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones*". Asimismo, el artículo 2.6.1.4.2.1, que establece que "*los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, [...], son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía*".

La Sala plena de esta Corporación sostuvo que es postura definida por dicho Tribunal que en el evento de presentarse

¹ DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD. ARTÍCULO 2.6.1.4.1. "Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo(...)"

procesos cuya pretensión es el cobro de obligaciones derivadas de facturas originadas en la prestación de servicios de salud sin que medie relación contractual entre las partes, que permita aplicar el criterio de competencia contenido en el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán conocidos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en virtud de la cláusula residual de competencia.

De igual manera como una regla de decisión la Corte Constitucional precisa que en los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cobro de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud derivados de los beneficios contenidos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, será la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con la seguridad social que no tiene origen en un contrato estatal.

En este orden de ideas, es claro para el despacho que el presente trámite se trata de una ejecución que tiene como base de recaudo dos (02) facturas de venta, expedidas por servicios médicos prestados con ocasión a accidentes de tránsito, advirtiéndose que en los hechos del libelo genitor se resalta que las personas lesionadas a las que se le prestó la atención médica se encuentran amparadas por la póliza de seguros SOAT en este caso expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En ese orden de ideas, es diáfano para esta agencia judicial que el sub judice deberá con base en el artículo 90 del CGP, ser remitido ante el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**, con ocasión a la cuantía de las pretensiones que se ejecutan.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

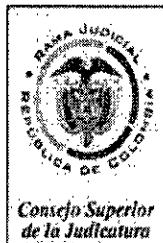
TERCERO.- Reconocer personería el abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ** con **C.C. 7.716.308 y T.P. 139.356** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 ABR 2024

Rad: 2024-00029

Se inadmite la anterior demanda verbal declarativa, propuesta por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, actuando mediante apoderada judicial, contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que aporte constancia de haber enviado simultáneamente la demanda junto con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física de la entidad demandada de conformidad con lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2) Para que corrija el memorial poder presentado con la demanda, pues nótese que se otorga poder para iniciar proceso verbal declarativo, pero posteriormente solicita dictar mandamiento de pago en contra de la demandada.
- 3) Para que adecue los fundamentos de derecho que invoca (artículo 88 y 463 C.G.P.), pues nótese que no guardan relación con el proceso incoado.

4) Para que los hechos 2, 3 y 5 que sirven de fundamento a las pretensiones se presenten debidamente determinados.

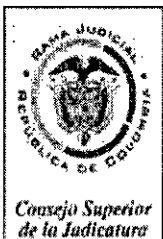
Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dichas irregularidades, allegando escrito subsanatorio y los anexos al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 13 ABR 2024

Rad: 2024-00070-00

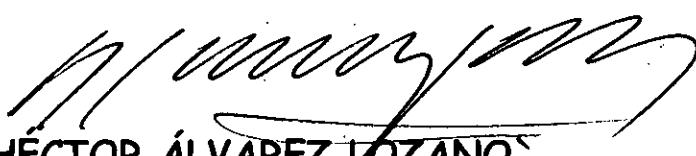
Se inadmite la anterior demanda verbal de mínima cuantía de nulidad absoluta de la escritura pública No. 3.367 del 15 de septiembre de 2022 de la Notaría 3 del Círculo de Neiva propuesta por **NICOLE ELIANA JIMENEZ VARON**, actuando mediante apoderado judicial, contra **LUZ MARINA NIETO LUENGAS** y **LELYS GONZÁLEZ BARRIOSNUEVO**, por los siguientes motivos:

1. Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien solicita medidas cautelares, éstas son inviables dentro del proceso declarativo, razón por la cual no puede tenerse por satisfecho el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso. (Corte Suprema de Justicia, sentencia STC9594-2022 del 27 de julio de 2022, MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez)
2. Por cuanto no indicó en el encabezado de la demanda el domicilio del apoderado de la parte demandante, ni el de la demandada Lelys González Barriosnuevo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 numeral 2º del Código General del Proceso.

3. Por cuanto no realizó el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Para que haga claridad y precisión frente a la pretensión primera y segunda del líbelo impulsor en qué consiste el objeto y causa ilícita y cuáles requisitos formales se omitieron en el otorgamiento de la escritura pública No. 3.367 del 15 de septiembre de 2022 de la Notaría Tercera de Neiva.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dichas irregularidades, allegando escrito subsanatorio y los anexos al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ JOZANO
JUEZ

MIOV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 ABR 2024

RADICACIÓN: 2024-00077-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda de restitución de tenencia de inmueble rural, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., prevé que, en los procesos de restitución de tenencia, el competente para conocer de modo privativo de dichos asuntos, es el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En efecto, el artículo 28 numeral 7º del C.G.P. establece:

*"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

En el caso in examine observa el Juzgado que el presente proceso es un verbal de restitución de tenencia de inmueble

rural, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Aipe (H), vereda el Arrayan, como se evidencia del certificado de libertad y tradición del bien objeto de restitución allegado con el l íbelo introductorio, motivo por el cual el competente para conocer del presente proceso verbal de restitución de tenencia de inmueble rural promovido mediante apoderada judicial por **JESSICA LORENA QUINTERO SÁNCHEZ** contra **GIOVANNI DEL CASTILLO ORTIZ**, por el factor territorial es el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AIPE (H), lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble a restituir, disponiéndose en consecuencia el envío del presente proceso a dicho Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR por falta de competencia en razón del factor territorial, la presente demanda de restitución de tenencia de inmueble rural promovida por **JESSICA LORENA QUINTERO SÁNCHEZ** en contra de **GIOVANNI DEL CASTILLO ORTIZ**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 28 ibídem.

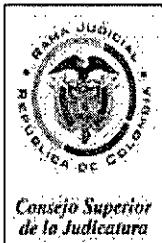
2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe -Huila, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los libros radicadores y del software Justicia XXI.

3º. RECONOCER; personería adjetiva a la abogada **NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA** identificada con la **C.C. 36.153.759 y T.P. 25.165 del C.S. de la J.**, para actuar como apoderada judicial del demandante en el presente proceso, conforme memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de
2021)**

Neiva, 03 ABR 2024

RADICACIÓN: 2024-00104-00

Se declara inadmisible la presente demanda declarativa de prescripción de título valor de mínima cuantía propuesta por **JHON ALEXANDER CAMPO DÍAZ**, contra **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que allegue poder debidamente conferido por la parte demandante conforme lo establece el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso.
- 2.-** Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.
- 3.-** Para que aclare y precise el nombre y domicilio de la entidad demandada, conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
- 4.-** Para que haga claridad y precisión cuáles son los requisitos de ley que no se cumplen en el título valor y cuya invalidez se pretende en la pretensión subsidiaria de la demanda.

5.- Para que aclare y precise lo deprecado en la pretensión primera de la demanda.

6.- Para que se sirva indicar si existe proceso ejecutivo vigente propuesto por la entidad demandada en contra del señor Jhon Alexander Campo Díaz.

7.- Para que se sirva aclarar y precisar cuándo (día, mes, año), fue contraída la obligación indicada en el numeral primero de los hechos de la demanda.

8.- Para que se sirva aclarar y precisar el numeral 2 de los hechos de la demanda respecto de cuándo (día, mes, año), fue que el señor Jhon Alexander Campo Díaz, incumplió con la obligación crediticia.

9.- Para que se sirva aclarar y precisar la dirección de notificaciones electrónica de la entidad demandada pues no corresponde a la dirección que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal aportado.

10.- Para que aporte la dirección física y electrónica de notificaciones de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10º del Código General del Proceso.

11.- Para que aporte constancia de haber enviado simultáneamente la demanda junto con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física de la entidad demandada de conformidad con lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

12.- Para que haga precisión y claridad en la segunda pretensión de la demanda, respecto de la prescripción de la acción cambiaria del título valor pagaré, toda vez que se desconoce si actualmente se adelanta proceso ejecutivo con base en dicho título valor.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dichas irregularidades, allegando escrito subsanatorio y los anexos al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

03 ADR 2021

Rad: 2024-00122

Se admite la anterior demanda verbal declarativa, propuesta por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, actuando mediante apoderada judicial, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que aporte constancia de haber enviado simultáneamente la demanda junto con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física de la entidad demandada de conformidad con lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2) Para que corrija el memorial poder presentado con la demanda, pues nótese que se otorga poder para iniciar proceso verbal declarativo, pero posteriormente solicita dictar mandamiento de pago en contra de la demandada.
- 3) Para que adecue los fundamentos de derecho que invoca (artículo 88 y 463 C.G.P.), pues nótese que no guardan relación con el proceso incoado.
- 4) Para que los hechos 2, 3 y 5 que sirven de fundamento a las pretensiones se presenten debidamente determinados.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dichas irregularidades, allegando escrito subsanatorio y los anexos al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 03 ABR 2024

RADICACIÓN: 410014189008-2024-00160-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, verbal especial de pertenencia de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso verbal especial de pertenencia de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, la cual es estimada por el apoderado de la parte actora en la suma de **\$9.000.000,00** de pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la JUDICATURA, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el inmueble a usucapir se ubica en la Calle 14 No. 28 -24 hoy Diagonal 14 No. 29-24 B/Monserrate de Neiva Huila (comuna 5), se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 7 establece que:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **ELADIO VALENCIA QUEBRADA** actuando mediante apoderada contra **ALBA LUCÍA JACOBO RODRIGUEZ** por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

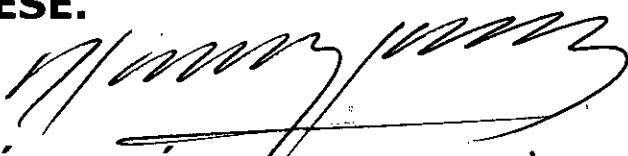
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía propuesta por **ELADIO VALENCIA QUEBRADA** actuando mediante apoderado contra **ALBA LUCÍA JACOBO RODRÍGUEZ**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con

sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

MIOV



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021)

03 ABR 2024

Rad: 2024-00199

Se inadmite la anterior demanda verbal declarativa, propuesta por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, actuando mediante apoderada judicial, contra **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que corrija el memorial poder presentado con la demanda, pues nótese que se otorga poder para iniciar proceso verbal declarativo, pero posteriormente solicita dictar mandamiento de pago en contra de la demandada.
- 2) Para que aporte constancia de haber enviado simultáneamente la demanda junto con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física de la entidad demandada de conformidad con lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 3) Para que adecue los fundamentos de derecho que invoca (artículo 88 y 463 C.G.P.), pues nótese que no guardan relación con el proceso incoado.

4) Para que los hechos 2, 3 y 5 que sirven de fundamento a las pretensiones se presenten debidamente determinados.

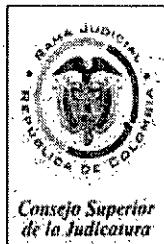
Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dichas irregularidades, allegando escrito subsanatorio y los anexos al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 03 ABR 2024

Rad: 4100141890082024-00200-00

Por reunir la pretensa demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía, los requisitos exigidos por los Art. 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

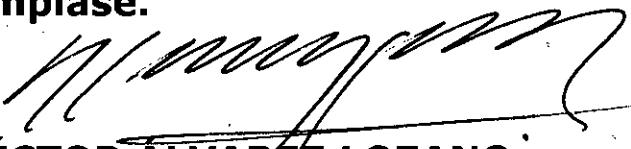
1º. ADMITIR la anterior demanda Verbal Sumaria de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía, y que se tramitará conforme a las reglas del proceso verbal sumario, incoada por **REYNALDO SARRIA TORRES** contra **VICTOR WILKIS RIVERA RAMÍREZ y la empresa IVÁN BOTERO GOMEZ S.A.**, en consecuencia de ella désele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo demandatorio y de los anexos respectivos.

2º. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería a la estudiante **VALENTINA ORDOÑEZ ROCHA**, adscrita al Consultorio Jurídico de la

Universidad Surcolombiana para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)**

Neiva, Huila, 03 ABR 2024

RAD. 2024-00291-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por la demandante señora CIELO AMPARO RAMON STERLING quien actúa en causa propia, mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda, y como dicha petición reúne los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso; el despacho en consecuencia ACEPTE la solicitud de RETIRO de la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta contra CRISTIAN DAVID BUSTOS RAMIREZ.

Como consecuencia de lo anterior se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, previa desanotación del software justicia XXI y de los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.